CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándo que la parte demandante presentó dentro del término previsto, escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Manizales, Junio 29 de 2021,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ

OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00351
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto y en consideración al escrito de subsanación que allega la vocera procesal de la parte actora, **SE INADMITE NUEVAMENTE** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecaria), que promueve la entidad **Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"** frente a la señora **Erica Sandra Liliana Ruiz,** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente:

1. En cuanto al valor deprecado por la parte actora y que corresponde al *"capital de cada una de las cuotas causadas y no pagadas a la fecha de la presentación de la demanda"*, se afirma en el punto 2. del escrito corrector que *-el capital acelerado **tiene inmerso** el valor de las cuotas adeudadas a la fecha-*, agregando que, *"no se extrajo dicho valor del capital insoluto"*, aclarando que únicamente se individualiza para efecto de dar precisión a los hechos y las pretensiones de la demanda incoada, además de establecerse desde cuando se hace uso de la cláusula respectiva.

Conforme a este punto deberá la parte actora indicar porqué se está cobrando de forma separada las cuotas del capital que se dice adeuda la ejecutada.

2. De la misma manera, afirma la abogada actuante al final del inciso tercero del punto 3. que *"es así que el valor que se encuentra en el pagaré solo corresponde al capital acelerado, más no de las cuotas individuales que a la fecha de diligenciarlo se encuentra en mora el cliente respectivo, por lo que éstas no se evidencias en el título*

valor sino en las tablas aportadas", razón por la cual se explicará con base en qué título se están cobrando cada uno de los capitales de las iteradas cuotas que se manifiesta no han sido honradas por la señora Erica Sandra Liliana como deudora de ellas, cuando afirma que las mismas no hacen parte del título valor que se presenta al cobro judicial.

3. Una vez dilucidado lo antelado, en la pretensión atinente al saldo insoluto de capital donde se afirma que *"incluye el capital vencido que se alude en el numeral 2.1"*, explicará por qué depreca un doble cobro, esto es, tanto por el capital de las cuotas vencidas (2.1) y luego el capital insoluto que las incluye. Por tal razón, deberá excluir del saldo insoluto de capital que se depreca, las cuotas de capital que se aduce se adeudan, haciendo las respectivas conversiones.

En todo caso, deberá darse *total claridad* en cuanto a los valores adeudados, atendiendo el título valor que se presenta como cimiento de la presente acción ejecutiva, al tamiz del Art. 422 del C.G.P., integrando la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0838d10f88bdd1774a50b8d0d5ab0a186e98c918aa2ea10b3320bae644911f**

Documento generado en 30/06/2021 07:22:39 AM